

# El meta mensaje de la sentencia judicial

## Cuando la finalidad de la sanción de aleja de la finalidad de la norma

Ricardo Daniel Bomparola

**RESUMEN:** En el presente trabajo, el Dr. Ricardo Bomparola, Secretario de la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realiza un comentario al fallo de la Cámara Criminal y Correccional de la Provincia de Córdoba en los autos "SAC 2070533 – ALLENDER, Diego Oscar y Otros – Protocolo de Sentencias N| 66 del 27/10/2022”

**PALABRAS CLAVE:** Sintiencia animal - Derecho animal - Ley 14346

Me convoca a esta llevar adelante estas breve y humilde reflexión, en mi condición de hombre del derecho, y en lo particular en mi calidad de operador judicial en la aplicación de la norma penal contenida en la Ley Nacional N° 14.346, a raíz de la publicidad del reciente fallo condenatorio de la Cámara en lo Criminal y Correccional 8ª Nom.- Sec. 16 (Protocolo de Sentencias N° Resolución 66, Año 2022, Tomo 5, Folio 1335-1452) caratulado **“Expediente SAC 2070533 – ALLENDER, Diego Oscar y Otros – CAUSA CON IMPUTADOS” – Protocolo de Sentencias N| 66 del 27/10/2022”**

En dicho precedente jurisprudencial se resuelve condenar al máximo responsable como autor penalmente responsable de los delitos de “daño calificado” – reiterado – y por “actos de malos tratos y actos de crueldad” – reiterados – en los términos de los arts. 45, 54, 55, 184 inciso 3° del Código Penal, y art. 3 inciso “7” de la Ley Nacional N°14.346.

Brevemente paso a referirme a este caso, horrendo y que demuestra lo más bajo de la condición humana, como bien lo resumen los magistrados al describir los hechos textualmente: “De las constancias de autos surge que, en fecha no determinada con exactitud, pero que podría estimarse en el período de tiempo comprendido entre los primeros meses de dos mil trece y antes del veintisiete de abril de dos mil trece, en la Municipalidad de la ciudad de Deán Funes, sita en calle Sáenz Peña n° 466 de la citada ciudad, departamento Ischilín, provincia de Córdoba, más precisamente desde la Secretaría de Gobierno y Coordinación de Gabinete, a cargo del encartado contador Germán Darío Facchín, mediante la organización de un plan coordinado, con otros autores aún ignorados por esta instrucción, con facultades para disponer de medios materiales y personal municipal a su cargo, en algún lugar de la citada ciudad, habrían pergeñado dicho plan con el propósito de exterminar perros de tenencia responsable y otros vagabundos que deambulaban por la ciudad -llegando según un censo del año 2011 a 12.624 perros y 3.359 gatos-, mediante la utilización de un mecanismo cruento de acción consistente en la elaboración de cebos envenenados en forma de albóndigas preparados con aserrín de carne mezclado con un producto químico tóxico, insecticida cristalino de color blanco tipo carbamato denominado “metomil” (cuya utilización está prohibida tanto para animales como seres humanos e incluso para la agricultura por su alta toxicidad), y en la distribución de los mismos por las calles de esta Ciudad, tareas que estarían a cargo de los inspectores municipales, los imputados Pablo Daniel Palomeque, Darío Mercedes Palomeque (a) Pancho, Juan Santos Márquez (a) “Tucho”, Roque Enrique Quinteros Nieves, y Diego Oscar Allendes, y el particular, el prevenido Francisco del Valle Palomeque, usando para ello el vehículo perteneciente al referido municipio, lo que se llevaría a cabo el veintisiete de abril de dos mil trece, aprovechando el horario de transmisión televisiva de la pelea entre Sergio “Maravilla” Martínez versus Martín Murray, lo que facilitaría el descripto accionar por la ausencia de transeúntes en las calles. Así las cosas, encontrándose de hecho a cargo de la Intendencia, el mencionado Secretario de Gobierno el prevenido FACCHIN, por licencia de su titular Alejandro Teijeiro, el veintisiete de abril de dos mil trece, en horas de la noche, los co imputados Allendes, Márquez, Darío Palomeque, Francisco Palomeque, Pablo Palomeque y Quinteros Nieves a bordo de un vehículo perteneciente al municipio local, Renault modelo Trafic, dominio VRE-923 rodado con el logo del municipio, llevando consigo los cebos infectados preparados con la sustancia tóxica prohibida, recorrieron las calles de mayor presencia de caninos vagabundos, más precisamente en el sector comprendido por los barrios La Feria, Las Flores, José Hernández, San Martín, Villa Matilde, Obras Sanitarias y el Centro, arrojando en su trayecto dichos

cebos con el fin de lograr la ingesta y la cruel muerte inmediata de los animales, con absoluto desprecio asimismo por la vida de seres humanos que podrían verse afectados, muriendo algunos animales en la vía pública y otros en los patios de domicilios particulares donde también lanzaron los cebos con la sustancia tóxica metamil. Como consecuencia de dicho lamentable accionar, los animales después de ingerir esos cebos tóxicos padecieron síntomas de envenenamiento – excreciones y secreciones- que causaron la muerte en su mayoría. Al día siguiente, el veintiocho de abril de dos mil trece, siendo la dos horas con quince minutos, personal policial de la Departamental Ischilín encuentra dos cadáveres de perros vagabundos que yacían tendidos en la plaza Sarmiento de esta Ciudad, para posteriormente localizarse el resto de los caninos sin vida en diversas calles y en los domicilios de sus dueños, así como también cebos preparados con la sustancia tóxica en distintos puntos de la Ciudad, resultando víctimas más de doscientos once animales, entre perros, gatos, pájaros y gallinas, habiéndose logrado individualizar los siguientes animales con dueños identificados: “Lola”, hembra, propiedad de Evelina del Valle Zambrano, con domicilio en calle Sarmiento n° 268 de barrio Centro; “Verde”, macho, con hogar en el local de la remisería “La Posta”, ubicada en calle 9 de Julio de barrio Centro; hembra, raza mestiza, de unos cuatro años de edad, preñada, más cinco gallinas, pertenecientes a Darío David Juncos, domiciliado en la intersección de las calles Sobremonte y Constitución de barrio La Feria, vivienda sin cerco perimetral; un perro propiedad de Moyano, con domicilio en Pasaje Falucho s/n° de barrio La Feria; macho, de pelaje marrón claro y blanco, perteneciente a Carlos Daniel Córdoba, con domicilio en calle Constitución n° 227 de barrio La Feria, animal que ingirió el veneno pero quedó con vida; “Chino”, macho, de raza mestiza, de catorce años de edad, tamaño grande, perteneciente a Cesar Luis Rodríguez, animal que fue localizado en el interior de la vivienda, sita en calle Bv. Mitre n° 139 de barrio Centro; macho, de raza mestiza, de pelaje marrón claro, de unos tres años de vida, de unos seis kg de peso, propiedad a Ana María Morales, con domicilio en calle Serrezuela n° 121 de barrio La Feria; macho, de raza Manto Negro, de tres años de vida aproximadamente, propiedad de Daniel Enrique Cardozo, con domicilio en Pasaje Juramento n° 45 de barrio José Hernández; macho, de pelaje bayo, de raza mestiza, de ocho años de vida, de unos veinte kg de peso, propiedad de Néstor Domingo Moyano, con domicilio en calle Güemes n° 215 de barrio La Feria; un perro perteneciente a Ester Ceballes, con domicilio en calle no precisada; dos perros propiedad de Norma Nóblega, con domicilio en calle Sarmiento n° 895 de barrio La Feria; un perro de pelaje blanco con manchas negras, de tamaño pequeño, perteneciente a Dana Micaela Sánchez, domiciliada en calle Serrezuela n° 336 de barrio La Feria; hembra, de raza mestiza,

de tamaño mediano, de pelaje negro, de propiedad de Sandra Magdalena Llerena, con domicilio en calle San Martín n° 823 de barrio San Martín; dos perros pequeños, de raza mestiza, uno macho y otro hembra, de pelaje marrón, pertenecientes a Juan Carlos Pucheta, con domicilio Bv. Mitre n° 899 de barrio Villa Matilde; hembra, de raza mestiza, de tamaño grande, pelaje blanco, de propiedad de Nancy Patricia Rodríguez, domiciliada en la intersección de las calles Teniente Morandini y Malvinas Argentinas de barrio Villa Matilde; macho, de raza mestiza, de tamaño mediano, perteneciente a Cesar David Contreras, con domicilio en calle Sarmiento n° 964 de barrio Las Flores; un perro de propiedad de Eduardo Romero, con domicilio en calle no precisada, animal que murió en la vivienda ubicada en calle Hubert Elfen n° 639 de barrio José Hernández; un perro de un año de vida, de tamaño pequeño, perteneciente a María Donatila Bárcena, con domicilio en calle Av. Argentina n° 658 de barrio José Hernández; un perro, de raza mestiza, de tamaño pequeño, de diez años de edad, perteneciente a Ramón Sixto Aguirre, domiciliado en calle Av. Argentina n° 665 de barrio José Hernández; un perro, de raza mestiza, de tres años de vida, perteneciente a Vanina Judith Díaz, con domicilio en calle Tte. Morandini n° 782 de barrio Obras Sanitarias; un perro de un año y tres meses de vida, de tamaño grande, pelaje negro, similar a la raza Ovejero Alemán, propiedad de Ramón Galo Farías, con domicilio en calle Av. Argentina n° 701 de barrio José Hernández; un perro de raza dobermann, perteneciente a Emanuel Luis Arrieta, con domicilio en calle General Paz n° 50; un perro de raza mestiza, de pelaje blanco con manchas negras, macho, de tamaño grande, de aproximadamente unos 30 kg, perteneciente a Elisa del Carmen Quinteros, con domicilio en calle Serrezuela n° 346 de barrio La Feria; un perro de pelaje marrón, de tamaño grande, raza desconocida, perteneciente a Blanca Elvira Lescano, con domicilio en calle Belgrano n° 1020 de barrio Los Algarrobos, animal que ingirió veneno pero quedó con vida; un perro, de raza “Collie”, de tres años de edad, tamaño grande, de unos treinta kg de peso, perteneciente a Miguel Roque Martínez, con domicilio en calle Constitución n° 15 de barrio Las Flores; macho, de raza mestiza, de pelaje negro, tamaño mediano, propiedad de Luisa Córdoba, con domicilio en Av. Fray L. Beltrán n° 41; un gato perteneciente a Alicia Ramallo, con domicilio en calle Vicente Peñaloza n° 351 de barrio Villa Matilde; un perro perteneciente a Mercedes del Carmen Rodríguez, domiciliada en calle Pasaje Pérez del Viso n° 75 de barrio La Feria; macho, perteneciente a la vecina de Rodríguez, con domicilio en calle Pasaje Pérez; macho, de raza Ovejero Alemán, de cinco años de edad, perteneciente a Adelaida Laura Torres, con domicilio en calle Bv. Mitre n° 1190 de barrio Villa Matilde; un perro de raza mestiza, de pelaje negro, tamaño mediano, de unos cinco meses de vida, perteneciente a María Fernanda Contreras,

domiciliada en calle Sarmiento n° 964 de barrio Las Flores; macho, cruza de Rottweiler con Labrador, de unos ocho meses de vida, propiedad de Alejandro Torres, con domicilio en calle Bv. Mitre n° 1220 de barrio Obras Sanitarias; un perro de raza Labrador Retriever, de tres años de edad, perteneciente a Mariana Rafaela Del Valle Castro, con domicilio en calle Almirante Brown n° 44 de barrio Centro; tres perros de propiedad de Carmela Del Valle Bienvenida Martínez, con domicilio en calle Mendoza n° 391 de barrio La Feria, salvándose uno de ellos; un perro perteneciente a Gabriela Mabel Luna domiciliada en calle Santa Fe n° 316 de barrio Centro, animal que después de ingerir el veneno, se salvó. Cabe agregar que con fecha veintiocho de abril de dos mil trece, el Departamento Ejecutivo Municipal mediante decreto n° 135, refrendado por el Secretario de Gobierno y Coordinador de Gabinete, el imputado Germán Darío Facchín, declara la emergencia ambiental y sanitaria con motivo de la constatación de cadáveres de animales a raíz de la ingesta de sustancias tóxicas en los cebos utilizados en la referida matanza, con el objeto de prevenir el contacto de las personas con la sustancia mencionada...”

Intencionalmente hice una transcripción exacta de los hechos que fueron objeto del debate para no solo analizar lo abominable que resulta a veces la conducta humana que se potencia aún más cuando tiene como blanco directo y exclusivo a los que no tienen voz que son nuestros queridos “seres sintientes” cualquiera sea su especie.

Pongo en preaviso al lector, que para nada estoy en desacuerdo con el veredicto condenatorio, pero me viene como anillo al dedo para poner de manifiesto muchas situaciones que vivenciamos a diario cuando se nos presentan casos que tenemos que resolver.

En concreto, y en lo que respecta a los casos de Derecho Animal se nos presenta una realidad compleja, con un Código Penal que no regula ninguna figura penal ó tipo que tenga como objeto de la protección legal a los animales no humanos, y además, contamos como paliativo una ley especial – Ley Nacional N° 24.270 – dictada en el año 1954 que como digo siempre es una vehículo noble pero viejo como nuestro querido “Ford Falcón” que te lleva a destino pero de manera lenta e imperfecta para resolver los casos que se nos presentan en la actualidad.-

Ahora bien, esta situación crítica, a entender del suscripto, en nuestro afán por conseguir justicia para nuestros nobles amigos, no nos tiene que llevar a la toma de decisiones inadecuadas ó escoger caminos erráticos ante la falta de una

herramienta adecuada al caso concreto que lo que provoca una involución en lo que respecta al cambio de paradigma de cómo deben ser tratados y resueltos los casos que afectan a los seres sintientes como víctima.

Hago la presente reflexión en relación al caso en estudio, y siempre con la mejor buena voluntad de mejorar los pronunciamientos judiciales, por cuanto la decisión jurisdiccional no cabe duda alguna que es ajustada a derecho, pero me deja un sin sabor ó me llama a la reflexión la utilización de normas penales que no tengan como objeto de protección a los animales no humanos. Resulta evidente que para la resolución del caso se recurrió a una figura penal expresamente prevista por nuestro código de fondo, pero se trata de una herramienta legal vieja y que no se ajusta a la evolución doctrinaria y jurisprudencial de la protección legal de los seres sintientes respondiendo a la vieja estructura y visión antropocéntrica de nuestro Código Penal.

Claramente para los que venimos interviniendo a diario en este tipo de casos, venimos recalando el llamado “cambio de paradigma” y el abordaje con perspectiva de género animal en aquellas causas donde el animal no humano es la víctima. En consecuencia, la resolución de los casos con este tipo de normas penales, nos coloca una situación incómoda, y hasta me permitiría decir que éticamente inadecuada, cuando para ello recorro a una figura legal que nada tiene, y en alguno casos hasta contraria con la esencia con el bien jurídico que persigue la Ley Nacional N° 14.346 que son los derechos de los animales no humanos.

Como diría uno de los primeros magistrados con los que tuve el placer de trabajar decía que “todo acto jurisdiccional no solo tiene que ser ajustado a derecho, sino que también tiene que ser justa” como dice el dicho “solo debe ser justa sino parecer justa” fundamentalmente para nuestra comunidad.

Yendo al caso en lo particular, no hay duda alguna del esforzado esfuerzo logrado por los magistrados en un caso complejo como siempre lo son los que afectan a los seres sintientes, y que no había otro final de recorrido posible que la condena, pero no a cualquier costo.

Por otra parte, y si apuntáramos a elevar el reproche penal y/ó la escala punitiva respecto de los imputados, desde el punto de vista de la lesión efectiva a los bienes jurídicos protegidos, se podría haber concursado de manera ideal por cada uno de los seres sintientes afectados, es decir por cada ser sintiente que se le provocó la muerte por envenenamiento afectado, consumado por las muertes de los canes.

Del mismo modo, y en lo que respecta a las calidades especiales de los imputados, en su calidad de funcionarios públicos que dictaran ordenes ó resoluciones contrarias a las constituciones ó leyes nacionales ó provinciales ó no ejecutaren las leyes cuyo cumplimiento les incumbiere, y/ó que además en su quehacer delictivo se utilizaran los recursos estatales ó se los destinara con fines delictivos, en los términos de los arts. 248 y 260 del Código Penal.

Recordemos como surge de las descripciones de los hechos, que la totalidad de los animales no humanos envenados se encontraban en la vía pública, por la falta de acción o respuesta estatal, y en lugar de la toma decisión de rescate y resguardo de los mismos con miras zoonóticas, se dispuso el envenenamiento masivo de los mismos.

En lo particular, y como lo anticipara, mi punto de opinión en discrepancia y siempre con una finalidad constructiva para la resolución de casos de esta características, entiendo que pudo resolverse de una manera distinta, pero con el mismo resultado. Entiendo humildemente se configura al haber escogido una norma penal como la prevista en la figura del art. 184 inciso 3° del Código Penal , que si bien en su descripción típica como elementos del tipo lo aplica a los “animales” cuando sean empleadas sustancias venenosas ó corrosivas, cierto es que la figura del “daño” nos conlleva a relacionarlo de manera directa con la figura base que se refiere a las cosas, y a la regulación penal de manera protectora del “derecho de pertenencia” de manera total o parcial.

Viene al caso destacar que un caso similar al que estamos analizando, en el ámbito de la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) – Caso IPP-20493-18 “NN y Otro s/INf. Ley de Protección Animal del 13/09/2019 - se arribó al mismo resultado condenatorio respecto de una persona que por el término de un año y medio, con el mismo “modus operandi”, en forma premeditada y programática, amparándose en silencio de su anonimato absoluto, efectuaba el arrojado y/ó colocación de migas de pan o pedazos de carne, en los sectores del cordón de calle y en los canteros donde son paseados habitualmente los canes encontrándose dichos elementos embebidos con un poderoso toxico denominado “Furadan” , tratándose de un poderoso plaguicida carbámico del tipo carbofurano, fenolcarbofurano, lográndose afectar a más de una veintena de canes, de los cuales en casi de la mitad de la población se produjo su muerte de manera inmediata, mientras que los restantes seres sintientes sufrieron lesiones de extrema gravedad.

En este caso, se optó por darle una significación jurídica ajustada al caso concreto por parte de la Fiscalía, concursando las leyes especiales que resguarda a los seres sintientes – en la figura del acto de crueldad en los términos del art. 3 inciso 7° de la Ley Nacional N° 14.346 – con la otra norma de protección ambiental – por los arrojos de sustancias peligrosas lesivas para los recursos naturales y para la salud humana, en los términos del art. 55 de la Ley Nacional N° 24.051 – en concurso real.-

Dicha postura planteada por la Fiscalía en su requisitoria de juicio fue compartida por la Dra. Natalia Molina, titular del Juzgado PCyF N° 8 de la CABA, imponiéndosele a la imputada la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, a la luz de ausencia de antecedentes judiciales, y a la expectativa de pena de los ilícitos enrostrados.

En efecto la Dra. Molina fundamentó la sanción impuesta, en cuanto a la calificación legal de los hechos al señalar que “En cuanto a la acción típica, debo mencionar que la palabra envenenar alude a adicionar en el medio ambiente una sustancia tóxica, no concretándose el ilícito con el simple hecho de arrojar tal tóxico, sino que de dicha acción debe resultar un peligro común para la vida o la salud. En el caso puntual, no solo se cuenta con una grabación de la encausada arrojando sustancias en la vía pública, sino también con los informes técnicos realizados, de los cuales resulta que los canes habían sido intoxicados y que el elemento secuestrado en el marco del allanamiento efectuado en el antiguo domicilio de la Sra. Ordas se trataría de carbofuran, una sustancia altamente dañina para la salud”.

Siguió la magistrada al fundamentar su decisión que “Para continuar, entiendo que también se encuentran presentes los elementos subjetivos que requiere la figura en análisis; toda vez que la Sra. Ordas tenía pleno conocimiento y voluntad de estar envenenando mediante la manipulación de una sustancia con características peligrosas, abarcada dentro de la ley, y de modo perjudicial para la salud pública. Sumado a lo dicho, cabe destacar que el artículo 26 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece que: “El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar.”

En lo que restante conducta reprochada, es decir el modo comisivo del art. 3 inciso de la Ley 14.346, la Dra. Molina entendió, y dio por probado a instancias de



la Fiscalía que “En cuanto al tipo penal se encuentra acreditado en autos que se ha hecho víctima de actos de crueldad a los canes afectados. Dicho accionar se ha visto reflejado en los relatos de los denunciadores, en los estudios médicos veterinarios llevados a cabo, en los estudios de necropsia practicados, debiendo sumar a ello la cercanía de los lugares donde los animales fueron envenenados con la antigua vivienda de la encausada; situación la cual, ha sido reforzada con la filmación obrante en autos, en la cual se ve a la Sra. Ordas arrojando sustancias en sectores cercanos a canteros y al cordón pluvial de la calle. En ese orden, entiendo que se afectó el bien jurídico protegido por la norma penal, toda vez que las conductas llevadas a cabo por la Sra. Ordas han atentado contra la vida y la salud de los animales en cuestión...En efecto, se halla suficientemente probado aquí que la Sra. Ordas mediante una serie de actos de crueldad quiso envenenar y matar a los perros afectados, ya que conocía que a través del arrojamiento de veneno en la vía pública, que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya referidas, desembocaría en la configuración del delito en análisis”.

Así las cosas, y con el ejemplo en concreto vemos arribamos a un mismo pronunciamiento condenatoria, ante una misma base fáctica, pero en el último caso poniendo a resguardo el bien jurídico que protege a los seres sintientes que no es otro que los derechos integrales de todos los animales no humano como sujetos de derecho.

Corresponde señalar al respecto, y como lo vengo sosteniendo desde hace un tiempo al presente, a nosotros los animales humanos no nos asiste ningún derecho de señorío ó de pertenencia respecto de ninguna otra especie animal, y mucho menos ninguna normativa legal puede justificar semejante aberración por donde se la quiera mirar. El único derecho que nos asiste es de respetarlos y convivir con ellos libremente, y en el caso de los animales domésticos de integrarlos al núcleo familiar con las llamadas “familias multiespecie”.

En línea con este pensamiento el legislador porteño mediante la sanción de la Ley N° 6173 del 27 de Julio de 2019 – Publicada en el Boletín Oficial el 31 de Julio de 2019 – que consagra en el ámbito local la protección y cuidado de los animales domésticos, viene a recoger todos estos conceptos y consagra el cambio de paradigma que venimos pregonando desde hace ya varios años.

Ese pensamiento viene a justificar muchos tipos de explotaciones sobre los animales no humanos, cuando son explotados por el ser humano por cualquier tipo de renta económica, o para satisfacer alguna perversión interna en su interior.

Por eso es tenemos que estar cada vez más lejos de todos aquellos pensamientos o posturas especistas que ven a los seres sintientes como cosas a disposición del ser humano.

Tenemos que estar a la altura y cada vez profundizar este cambio de mentalidad, que tiene que darse en todos los aspectos ó facetas de la vida social de nuestra sociedad.

Hecha la aclaración, no hay duda alguna de la correcta adecuación típica al caso, en virtud al actual plexo normativo en materia penal, pero que su desactualización no lleva a chocar de plano con el avance y crecimiento de la sintiencia animal que nutre a nuestro Derecho Animal en plena evolución.

En línea con ello, debemos recordar que la figura del “daño” se encuentra regulado en nuestro Código Penal, en el Capítulo VII del Título VI que regula a todos los llamados “Delitos Contra La Propiedad”.

Como lo vengo pregonando a diario en mi actuación profesional, la visión filosófica de los animales no humano como “seres sintientes”, y receptación en el mundo del derecho moderno como sujetos de derecho, nos alejan de esa concepción antropocéntrica, y que lleva a la “cosificación” de nuestros queridos peludos.

Ya sé que por un lado, desde el mundo de la litigación profesional me van a decir que a veces la visión especializada de la cuestión de los derechos de los animales no humanos, y sumado a la falta de capacitación, nos lleva a fallos injustos que dejan sin sanción muchos casos de la vida cotidiana como dice el dicho “que el árbol no nos tape el bosque”.

En efecto, tenemos que lograr, en primer lugar, una correcta actualización normativa en materia penal que proteja de manera efectiva y eficiente a los derechos de los animales no humanos, utilizando como norma madre nuestra Carta Magna – art. 41 de la CN -, y también en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – arts. 26 y 27 CCABA –.

Del mismo modo, y en segundo término, todos los operadores judiciales debemos resolver los casos haciendo un verdadero cambio de paradigma en todos aquellos casos en que los seres sintientes sean las únicas víctima de los hechos y/o conducta del “animal humano”

Para el cierre es que viene al caso señala que como lo comparto con muchos amigos y colegas dedicados desde largos años a la defensa integral de los derechos de los seres sintientes, sostenemos y discrepamos con el mayor de los respetos, en que en términos de bien jurídico protegido la Ley Nacional N° 14.346 protege a los llamados “interés pluriofensivos”, por cuanto el único destinatario de la protección normativa son los animales no humanos sostenida en la sintiencia animal y su regulación legal, y los sentimientos humanos van por fuera de la Ley.